



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20226000262551
Fecha: 21/07/2022 04:34:07 p.m.

Bogotá D.C.

Doctor

PEDRO PABLO VANEGAS GIL

Magistrado Ponente

CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION QUINTA.

Correo electrónico: secgeneral@consejodeestado.gov.co.

E. S. D.

Referencia: Radicación 11001-03-15-000-2022-03816-00
Acción: Tutela
Accionante: PAKNAM Kĩ MA PAI
Accionado: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Vinculado: REGISTRADURIA Y NOTARIA DEL MUNICIPIO DE VILLAGARZON-PUTUMAYO
Asunto: **Contestación Acción de Tutela**

ARMANDO LÓPEZ CORTES, colombiano, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.440.982 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 61948 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Director Jurídico del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito dar **CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia, en los siguientes términos:

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO POR LA ACCIONANTE

Solicita la accionante **PAKNAM KIMA PAI** (Nombre y apellido en idioma Awa Pit) **OLGA VIVIANA MERCHAN GARCIA** (nombre y apellidos wisha – nombre de occidente) la protección a sus derechos fundamentales a la diversidad étnica y cultural, identidad cultural inclusión de idioma propio ì nkal awá en las bases de datos o sistemas tecnológicos de las instituciones del Estado Colombiano, derecho a llevar nombre en idiomas propios/lenguas nativas, a la igualdad y la no discriminación, derecho a la rectificación y cambio de nombre, derecho a la personería jurídica, derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho a la preservación salvaguarda y fortalecimiento de las lenguas nativas y derecho de petición, presuntamente vulnerados por las accionadas.

En consecuencia solicita la protección de sus derechos y se ordene entre otros, a la REGISTRADURÍA NACIONAL DE ESTADO CIVIL la expedición de nueva cedula de ciudadanía tal como se escribe y se encuentra registrado en la escritura pública 457 y nuevo registro civil de nacimiento: PAKNAM Kĩ MA PAI.

De igual manera, que se ORDENE a todas las entidades públicas accionadas y no accionadas, tanto como las privadas encargadas de registro o expedición de documentación pública o



privada la implementación o inclusión en sus bases de datos de soportes de caracteres el sistema fonológico o abecedario del idioma Awapit.

De otro lado manifiesta que el 2 de noviembre de 2021 interpuso derecho de petición a las entidades accionadas, sobre lo cual arrimo las respuestas correspondientes.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la acción, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos que permitan colegir o atribuir la violación de los derechos constitucionales fundamentales de la señora **PAKNAM KIMA PAI**, por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública, máxime cuanto no se cuenta con prueba fehaciente alguna que permita dilucidar que el Departamento Administrativo le vulneró algún derecho fundamental, en este caso el derecho de petición, pues militan las pruebas que evidencian que el Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP, dio traslado de la petición a la Entidad competente, en este caso a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Debemos señalar el 2 de noviembre de 2021 se recibió una petición ante el Departamento Administrativo de la Función Pública, la cual correspondió al Rad. 20219000687492 del 02 de noviembre de 2021, petición a la que se refiere la tutelante, y teniendo en cuenta que la consulta no era competencia del Departamento, la misma fue trasladada a la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante Radicado No.: 20212040397641 Fecha: 04/11/2021 02:55:17 p.m., de conformidad con lo establecido por el Art. 21 de la ley 1437 de 2011 que señala:

Artículo 21. Funcionario sin competencia

Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

De otra parte, es preciso señalar con respecto al traslado del derecho de petición al funcionario competente, lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-180 de 2001, al señalar:

*"(...) **DERECHO DE PETICION**-Señalamiento de remisión a entidad competente si constituye respuesta de recibo*

Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es su deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud. (...)"

Este Departamento Administrativo dio traslado de la consulta a la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante radicado 20222040121031 Fecha: 23/03/2022 05:16:19 p.m, informándole a la peticionaria al correo electrónico: (olvimega@hotmail.com) lo cual constituye como tal una respuesta oportuna de fondo e integral a la accionante. Documento que anexo a la presente para su conocimiento.



En este sentido, se impone concluir, como reiteradamente lo ha hecho la jurisprudencia nacional, que el derecho de petición no se instituyó "para obtener que la autoridad administrativa profiera una decisión favorable a las pretensiones del accionante, lo cual equivaldría a tergiversar el sentido y a modificar los alcances del artículo 86 de la Constitución y, además, ampliaría de manera indebida y también contraria a la Carta, el contenido material del derecho de petición" precisamente porque "El derecho fundamental de éste queda satisfecho con la resolución de la administración, adoptada y comunicada oportunamente, sobre el asunto planteado por el peticionario, bien que se acoja, ya que se deseche el fondo de su solicitud".

Así las cosas, cabe señalar que, si bien la Constitución Política consagra como fundamental el derecho que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, no con ello se incorporó para la administración el deber de resolver favorablemente los asuntos sometidos a su consideración.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-244 de 1993, expresó:

"Ciertamente una garantía constitucional específica que atañe a la libertad es la que se conoce con el nombre de derecho de petición, hoy consagrada por el artículo 23 de la Carta en cuanto declara que '... toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...'. Se trata, pues, del reconocimiento de la potestad jurídica de petición que les asiste a todos los gobernados y que supone para el Estado, ya no un deber de índole negativa o de mera abstención cual acontece con el común de las garantías individuales, sino la obligación positiva de llevar a cabo una conducta consistente en resolver con prontitud y de manera congruente acerca de la solicitud elevada, lo que desde luego no implica que sea preciso emitir pronunciamiento favorable dado que, como es bien sabido, la garantía a la que viene haciéndose referencia tiende a asegurar un proveído oportuno y apropiado en relación con aquello que se pide de la autoridad, no a obtener de esta última una resolución en determinado sentido".

Dicho lo anterior, no hay lugar a la vulneración de ningún derecho fundamental a los que hacen alusión la accionante, en lo que corresponde al DAFP, como quiera que se dio traslado a la entidad competente de dar respuesta a lo solicitado por la accionante.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

Debemos manifestar que el Derecho de Petición fue radicado en el Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP y al mismo se le asignó el Radicado No. 20219000687492 del 02 de noviembre de 2021, y teniendo en cuenta que la consulta no era competencia del Departamento, el mismo fue trasladado a la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante radicado No.: 20212040397641 Fecha: 04/11/2021 02:55:17 p.m, de conformidad con lo establecido por el Art. 21 de la ley 1437 de 2011, informándole a la peticionaria al correo electrónico: (olvimega@hotmail.com) lo cual constituye como tal una respuesta oportuna de fondo e integral a la accionante.

En relación con la respuesta por parte la Registraduría Nacional del Estado Civil, me atengo a lo que resulte probado, dado que desconocemos si la respuesta dada al peticionario es o no una respuesta integral y de Fondo.

De otra parte y de cara a los demás derechos fundamentales invocados por la parte accionante como vulnerados, es menester señalar, que esta entidad no tiene injerencia alguna y menos existir una relación de causalidad con los hechos descritos por la tutelante y el actuar de la entidad, por antonomasia, resulta inadmisibles la violación de estos principios y mas aún en razón de sus funciones y competencias establecidas en el Decreto 430 de 2016.



En efecto y conformidad con lo establecido en el Decreto 430 de 2016, el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP, tiene como funciones, el fortalecimiento de las capacidades de los servidores públicos y de las entidades y organismos del Estado, su organización y funcionamiento, el desarrollo de la democratización de la gestión pública y el servicio al ciudadano, mediante la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas, la adopción de instrumentos técnicos y jurídicos, la asesoría y la capacitación, ello no lo hace responsable de la expedición o cambio de la cedula de ciudadanía de la aquí accionante, situación está que corresponde única y exclusivamente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, lo que comporta la exclusión del Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP del presente trámite tutelar por carecer de legitimación material en la causa por pasiva, en tanto aquella entidad es la legítima contradictoria.

CONSIDERACIONES SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN:

La Constitución de 1991 consagró en forma novedosa, varios mecanismos para obtener el acceso rápido a la justicia, y un pronunciamiento oportuno sobre la protección incoada.

La Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales que se encuentran amenazados, ***siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial para protegerlos***, o que, teniéndolo, se ejerza con el fin de evitar un daño irremediable.

La Acción de Tutela es un mecanismo subsidiario de protección de los derechos y no un instrumento adicional o alternativo de la persona.

La Acción de Tutela como instrumento constitucional faculta a la persona para que en cualquier momento o lugar pueda acudir ante los Jueces en búsqueda de la protección de un derecho constitucional fundamental, que se encuentre amenazado por la acción o la omisión de las autoridades o de particulares, en este último evento, sólo en casos que determine la ley, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y la reglamentación contenida en el Decreto 2591 de 1991.

Es necesario destacar que el ejercicio de la acción de tutela está condicionada entre otras razones, por la presentación ante el Juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de violación de los derechos fundamentales, además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio judicial de protección.

De otra parte cabe señalar que el Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP, en momento alguno ha vulnerado derecho fundamental alguno por lo tanto nos debemos oponer a la pretensión de la accionante, toda vez que no existen ni presupuestos fácticos ni jurídicos que la fundamenten y menos la existencia de un perjuicio irremediable, el cual corresponde al Juez determinar si es o no irremediable, lo que en el presente caso no se configura y de esta manera se pudiera hacer aplicable la tutela como mecanismo transitorio.

De otra parte, y teniendo en cuenta que la respuesta se produjo por el Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP dentro del término legal y, además, su contenido atendió de manera integral y de fondo la petición de la accionante es claro que no tiene relación alguna con los hechos que motivaron la acción de tutela que nos ocupa.

En consecuencia, es palmaria la inexistencia de la vulneración del derecho de petición al margen de una respuesta, pronta y oportuna resolviendo de fondo, de manera clara, precisa,



congruente y consecuente a lo pretendido por la peticionaria, pues el contexto de la respuesta abarca de manera integral en lo que corresponde a la satisfacción de esta de cara a la competencia del Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP, como se señalará en argumentos que preceden.

Con el mismo propósito, es notoriamente conocido que el núcleo del derecho fundamental de petición, contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política y 5° del Código Contencioso Administrativo, involucra dos componentes: El primero, la obligación por parte de las autoridades de dar la oportunidad de ejercerlo y, el segundo, la obligación de dar una respuesta oportuna, de fondo e integral.

Se colige, entonces, que la protección a este derecho únicamente implica la obligación de respuesta material, la que no necesariamente debe ser positiva, sino en el sentido que conforme a derecho corresponda. En efecto, el derecho fundamental de petición no puede entenderse como una garantía legal del interesado a que el destinatario de la misma, al responder, como es su deber, tenga que acceder a lo pedido.

En consecuencia, muy respetuosamente solicito al Despacho dar por cumplida la obligación de respuesta por parte de este Departamento Administrativo y, además, declarar que la presente tutela carece de causa petendi, en tanto que tiene como fundamento una omisión inexistente (ausencia de respuesta), que hace a la acción abiertamente caprichosa.

Un punto al tema de la *causa petendi*, conviene ser recordados los siguientes apartes de la Sentencia T-162/98:

*"En relación con la causa petendi o causa de pedir, las mismas fuentes señalan que ésta hace referencia a las razones que sustentan las peticiones del demandante ante el juez. Es así como la causa petendi contiene, por una parte, un componente fáctico constituido por una serie de hechos concretos y, de otro lado, un componente jurídico, constituido no sólo por las normas jurídicas a las cuales se deben adecuar los hechos planteados sino, también, por el específico proceso argumentativo que sustenta la anotada adecuación. **En suma, es posible afirmar que la causa petendi es aquel grupo de hechos jurídicamente calificados de los cuales se busca extraer una concreta consecuencia jurídica**".*

De otra parte, y teniendo en cuenta que la respuesta se produjo por el DAFP dentro del término legal y, además, su contenido atendió de manera integral y de fondo la petición de la accionante es claro que nos encontramos en la hipótesis de un hecho superado, que debe dar al traste con el trámite de la tutela, por carencia de objeto.

Al respecto, la Corte Constitucional, en la Sentencias T-271 de 2001 y T-1018 de 2004, explica lo siguiente:

"Carencia actual de objeto por sustracción de materia

Durante el transcurso del proceso pueden sobrevenir hechos que cambien la situación del accionante frente a la entidad accionada. (...) Se presenta, en consecuencia, una inexistencia del objeto jurídico tutelable.

Esta Corporación ha considerado que cuando el hecho está superado, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado".

En el mismo sentido se pronunció la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala Segunda de Decisión de Tutelas, M.P. Dr. Jorge Luis Quintero Milanés, en Sentencia



del 14 de junio de 2007, accionante Fabio Augusto Becerra Vera, cuando señaló:

"Así las cosas, resulta acertada la decisión del juez constitucional de primer grado al negar el amparo en la medida que en presente caso se está en presencia del fenómeno que en los trámites de amparo constitucional se conoce como "hecho superado", que sustenta la declaratoria de improcedencia de la tutela de cara a lo previsto en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, siendo que, en el curso de la presente actuación, la autoridad accionada se pronunció frente a la solicitud elevada por el accionante de acuerdo a su competencia..."

De igual manera, en Sentencia T-253/09 la Honorable Corte Constitucional, con respecto a la procedencia de la acción de tutela en los casos en los cuales se determine la existencia de un hecho superado, ha reiterado esta corporación^{1[2]}:

"... si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocua cualquier decisión al respecto.

Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional.

En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo.

En la actualidad se acepta que en aquellos casos en los que se observe carencia de objeto de la acción de tutela y sea evidente que la tutela debía haber sido decidida en un sentido diferente, debe definir si confirma o revoca, con la anotación de que no se pronunciará de fondo y no impartirá órdenes para indicar un remedio judicial sobre el problema jurídico."

Es de resaltar que lo importante para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; esto quiere decir, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional.

Lo anterior, trae como consecuencia que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela, pierde su eficacia e inmediatez y se configura un hecho superado que conduce a la carencia actual de objeto, conforme a la sentencia SU-540 de 2007 de la Corte Constitucional:

"...por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado[8] en el sentido



*obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, **dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.**" (Negritas fuera de texto)*

En consecuencia, es palmaria la inexistencia de la vulneración del derecho de petición al margen de una respuesta, pronta y oportuna resolviendo de fondo, de manera clara, precisa, congruente y consecuente a lo pretendido por la peticionaria, pues el contexto de la respuesta abarca de manera integral en lo que corresponde a la satisfacción de esta de cara a la competencia del Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP, como se señalará en argumentos que preceden.

Teniendo en cuenta lo señalado, comedidamente propongo como excepción la siguiente:

EXCEPCIONES:

I-INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE:

De conformidad con el artículo 6º. del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no procederá:

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

"Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización".

Sobre este tópico es preciso traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia No. T-269/93:

"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o se encuentran amenazados. Con respecto al término 'amenaza' es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral.

Así mismo, es oportuno recordar que la acción de tutela no sustituye en momento alguno los procedimientos establecidos por la vía ordinaria, salvo el caso en que se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El espíritu del Constituyente con respecto a esta acción no fue el de establecer una vía alterna, sino una vía especial para casos proporcionados a su fin, es decir, cuando un derecho fundamental está siendo o ha sido afectado, o hay inminencia sobre su lesión y no existe otro medio de defensa judicial. Se trata, pues, de un sistema de defensa integral de los derechos fundamentales, que complementa la estructura vigente, pero que jamás tiende a sustituirla, lo cual equivaldría a un desorden, por cuanto alteraría la armonía del sistema judicial, contrario a lo estipulado por la Carta, tanto en el Preámbulo, como en el artículo 2,



que señala el orden justo como fundamento y fin, a la vez, del Estado Social de Derecho y de toda la normatividad que a él lo rige."

En lo que hace propiamente a la procedencia de la acción como mecanismo transitorio y con el objeto de evitar un perjuicio irremediable, como lo ha venido acuñando la jurisprudencia de esta Corporación, cuando el ciudadano interpone la acción de tutela, como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente, la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad, pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente.

En efecto y para el caso que nos ocupa no se evidencia prueba alguna sobre algún perjuicio irremediable, inminente, que requiera medidas urgentes y que su protección sea impostergable, situación está que debe ser valorada por el Juez Constitucional.

ANEXOS

Anexo traslado por competencia a la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante radicado No.: 20212040397641 Fecha: 04/11/2021 02:55:17 p.m.

Copia de la Consulta Rad. 20219000687492 del 02 de noviembre de 2021.

PETICIÓN

Respetuosamente solicito al señor Juez negar la presente acción o, en su defecto, declarar su improcedencia frente al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA -DAFP, adoptando las medidas complementarias que considere pertinentes.

NOTIFICACIONES

Las recibiremos en la Carrera 6 No. 12-62 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co.

ARMANDO LÓPEZ CORTÉS

Director Jurídico

Diana Salinas
11603.38.6